



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 390-2022-A-MPC.

Sicuaní, 29 de setiembre de 2022.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - DEPARTAMENTO DE CUSCO



VISTO: El Expediente administrativo N° 9283-2022, presentado por el administrado Sr. Walter Puma Mamani, el Informe N° 051-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/RO/CECA, de fecha 18 de febrero del 2022, el Informe N° 307-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, de fecha 12 de setiembre del 2022, Opinión Legal N° 1018-2022-OAJ-MPC, de fecha 22 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El cual debe ser concordado con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala: "las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el ordenamiento jurídico de las Municipalidades está constituido por normas emitidas por los Órganos de Gobierno y Administración Municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, de conformidad a lo establecido por el Art. 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Expediente administrativo N° 9283-2022, presentado por el administrado Sr. Walter Puma Mamani, en su calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Chihuaco, donde solicita la nulidad de actos administrativos, consistentes en el Informe N° 097-2022-YBM-SGCDUR-GIUR-MPC; Informe N° 051-201-MPC/GIUR/SGCDUR/RO/CECA y Resolución de Alcaldía N° 303-A-MPC-97; señalando lo siguiente: "Dichos actos administrativos, emitido por la Municipalidad Provincial de Canchis adolecen de vicios administrativos conforme voy exponer: I) el Informe N° 051-2021-MPC-GIUR/SGCDUR/RO/CECA, es nulo porque sin previo análisis, conforme el Texto Ordenado y según el artículo 9 de la ley 27444 artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, este Informe N° 051-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/RO/CECA, adolece de vicios pues toma en cuenta un plano desactualizado y una resolución de alcaldía sin firma del ingeniero civil y sin rubrica del alcalde provincial de entonces del año 1997, el mismo que contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la omisión de alguno de los requisitos de validez (...);

Que, mediante Informe N° 051-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/RO/CECA, de fecha 18 de febrero del 2022, emitido por el Ingeniero Carlos Edwin Ccama Aguilar – Residente del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Información Catastral Urbano del Distrito de Sicuaní – Provincia de Canchis"; Informa sobre petitorio minero, en referencia al Oficio N° 30-2022-GORE CUSCO-GREMH/G, emitido por el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, donde solicita información de superposición a Área de Expansión Urbana; y lo sustenta en lo siguiente: "Base legal lo sustenta en la Ley N° 27015 – Ley que regula las concesiones mineras urbanas y de expansión urbana; la misma que se aprueba con el objeto de proteger las áreas pobladas de los perjuicio que pudiera causar la actividad minera. Establece que no se otorgaran títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas calificadas por Ordenanza municipal, salvo por ley expresa que autorice la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas; el artículo 2°, limitaciones en áreas de expansión urbana. 2.1 El otorgamiento de título de concesiones mineras metálicas y no metálicas en áreas de expansión urbana, calificadas como tal Ordenanza Municipal vigente en la fecha de formulación del petitorio, deberá ser autorizado mediante Resolución Ministerial, previo pronunciamiento de la Municipalidad Provincial(...); Concluyendo que: verificado el expediente donde solicita información de superposición a área de expansión urbana, esta residencia indica que la zona donde está el petitorio minero no metálico CANTERA





Municipalidad Provincial de Canchis

QUELLOCUNCA con código N° 58-00011-17, se encuentra dentro del área de habilitación urbana "Asociación Pro vivienda Cruz Cunca Sicuani" y la expansión Urbana de la Comunidad de Chihuaco, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis;

Que, mediante Informe N° 307-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, de fecha 12 de setiembre del 2022, emitido por el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural – Arq. Yoverly Bolaños Muelle, se tiene en lo concerniente al segundo considerando parte final lo siguiente: "(...), Sobre el particular es preciso mencionar que de la documentación que es parte del presente expediente, se tiene que mediante Resolución N° 303-A-MPC-97, de fecha setiembre de 1997, se resuelve declarar habilitado para uso de vivienda el terreno de 41,550.00 m2 de propiedad de la Asociación pro Vivienda Cruz Cunca, ubicado en el sector norte de la ciudad de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco"; y Concluye: "Que verificado el expediente donde se solicita información de superposición al área de expansión urbana, esta Sub Gerencia indica que la zona donde está el petitorio minero no metálico CANTERA QUELLOCUNCA con código 58-00011-17, se encuentra dentro del área de habilitación urbana ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CRUZ CUNCA SICUANI, y la expansión URBANA DE LA COMUNIDAD DE CHIHUACO, distrito de Sicuani, provincia de Canchis";

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, la solicitud presentada por el administrado, se sujeta al Procedimiento Administrativo, conforme la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que en su artículo 32° y 61° señalan: "Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos. Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"; y el "Artículo 61.- Sujetos del procedimiento. Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos";

Que, en lo concerniente a la Nulidad de los actos administrativos, concerniente en los informes de la referencia y a la Nulidad de la Resolución N° 303-A-MPC-97, debemos señalar que dicha Resolución de Alcaldía, si cumple con los requisitos de validez, que enmarca el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que son: "i) Ha sido dictado por autoridad competente; ii) siendo el objetivo habilitar el terreno para uso de vivienda; iii) beneficiando a los pobladores de la asociación pro vivienda Cruz Cunca; iv) el considerando de la resolución señala que la comisión revisora de la Unidad de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Canchis y habiendo cumplido los requisitos administrativos y técnicos exigidos por el Reglamento Nacional de Construcciones, Título II Capítulo XIV, la Aprobación de Estudios Definitivos de Habilitación Urbana"; dicha resolución se encuentra debidamente motivada y se ha realizado el procedimiento regular; concordante con lo estipulado en el artículo 8° que es válido el acto administrativo dictado conforme el ordenamiento jurídico de la Ley en referencia. En el caso que nos ocupa, la nulidad solicitada no sustenta cual es el agravio al interés público o lesione derechos fundamentales, que sean contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas Reglamentarias;





Municipalidad Provincial de Canchis

Que, la solicitud de nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo; como se ha señalado líneas arriba la Resolución de Alcaldía N° 303-A-MPC-97, cuenta con todos los requisitos de validez; menos el administrado sustenta el agravio que le ha causado. Y al ser la Resolución referida un acto administrativo firme y válido, los funcionarios de la Entidad emitieron los Informes: Informe 051-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/RO/CECA e Informe N° 272-2022-YBM-SGCDUR-GIUR-MPC, a efectos de dar respuesta al Oficio N° 30-2022-GORE CUSCO-GREMH/G, emitido por el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Cusco; informando que del expediente donde se solicita información de superposición al área de expansión urbana, esta Sub Gerencia indica que la zona donde está el petitorio minero no metálico CANTERA QUELLOCUNCA con código 58-00011-17, se encuentra dentro del área de habilitación urbana ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CRUZ CUNCA SICUANI, y la expansión URBANA DE LA COMUNIDAD DE CHIHUACO, distrito de Sicuani, provincia de Canchis;

Que, además se debe de señalar que los plazos para la Nulidad de la Resolución de Alcaldía referida, la legislación concede 2 años en sede administrativa y 3 años en sede judicial, lo que hace un total de 5 años y para la impugnación, en cambio, la ley concede 15 días; entonces la nulidad del administrado, en encontraría fuera de plazo, por cuanto para interponer recurso de nulidad y/o proceso contencioso administrativo, estos habrían precluido, siendo su solicitud improcedente. Plazos que señalan el artículo 213 en el numeral 213.3 y 213.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Opinión Legal N° 1018-2022-OAJ-MPC, de fecha 22 de setiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Fredy Quispe Borda, OPINA que se Declare IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de actos administrativos, petitionado por el administrado Sr. Walter Puma Mamani; de la Resolución de Alcaldía N° 303-A-MPC-97.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de actos administrativos: **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 303-A-MPC-97, INFORME N° 051-2021-MPC/GIUR/SGCDUR/RO/CECA, INFORME N° 097-2022-YBM-SGCDUR-GIUR-MPC, interpuesta por el administrado SR. WALTER PUMA MAMANI**, por encontrarse fuera de plazo, al amparo de lo establecido en el artículo 213 numeral 3° y 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la notificación de la presente Resolución al administrado Sr. **SR. WALTER PUMA MAMANI**, conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural y demás unidades orgánicas de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el encargado de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas publique la presente Resolución, en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
Alcaldía
Ger. Municipal.
Ger. Adm.
Administrado
OSyLO
OCT.
Archivo.
KEMC/mjcm.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abog. Kari Erhinda Macedo Condori
DNI 46411495
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abg. Luz A. Turpo Díaz
SECRETARÍA GENERAL